



**Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.**

Monterrey, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	GENIA SOLANGIE PIÑEROS CASTIBLANCO
Demandado	DEIBER HERNANDO RODRÍGUEZ BERNAL
Radicado	851623184001- 2023-00059 -00(2017-00082)

Como quiera que se allegó escrito de subsanación a la demanda por parte del apoderado judicial de la demandante, procede el Despacho a revisar el escrito junto con los anexos, encontrando que la demanda debe ser rechazada, esto con fundamento en el artículo 90 No 2º del CGP el cual establece «*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla*».

Para este caso, la señora GENIA SOLANGIE PIÑEROS CASTIBLANCO pretende obtener la liquidación de la sociedad patrimonial que fue declarada por este Despacho mediante sentencia de 12 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Yopal en decisión de 14 de agosto de 2019.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la acción para liquidar sociedades patrimoniales la Ley 54 de 1990, establece en su artículo 8º que:

«Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.»

Dentro de los anexos de la demanda se allegó copia de la decisión de primera instancia, y de la decisión de segunda instancia proferidas dentro del proceso declarativo No. **2017-00082**, a través de la cuales se declaró la existencia de la UMH y de la sociedad patrimonial entre GENIA SOLANGIE PIÑEROS CASTIBLANCO y DEIBER HERNANDO RODRÍGUEZ BERNAL.

Asimismo junto al escrito de **subsanación** se allegó copia del registro civil de nacimiento de la señora GENIA SOLANGIE PIÑEROS CASTIBLANCO, registro que cuenta con notas marginales, la primera de ellas indica:

(6) NOTAS Contrajo matrimonio Civil mediante Escritura Pública No 145 de Fecha 01 de Marzo del Año 2022 con Jairo Antonio Díaz Moreno en la Notaría Única de Tauramena Cas.
Tauramena - Casanare, 05 de Agosto de 2022 Tatiana Flores
Registradora Municipal (A.F.).

De lo anterior se desprende que la demandante GENIA SOLANGIE a la fecha de presentación de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial (10/04/2023) llevaba más de 1 año casa con tercera persona, incurriendo en el supuesto de hecho de **prescripción de la acción** que consagra el artículo 8º de la Ley 54 de 1990. De modo que es procedente el rechazo de la demanda.

Como si lo anterior no fuera suficiente para motivar el rechazo de la demanda, advierte el Despacho que desde la «**separación física y definitiva de los compañeros**», también ha pasado **más de un año**, para lo anterior resulta necesario tener en cuenta la decisión de segunda instancia del Tribunal Superior de Yopal dentro del proceso declarativo de UMH, pues allí se dijo que no había opera la prescripción de la acción para obtener la **disolución** de la SP, no obstante, esta decisión es de **14 de agosto de 2019**, pasando más de 3 años sin interponer la demanda de liquidación de SP. Por consiguiente es claro que por este lado también se excedió la oportunidad para impetrar la acción.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por la señora GENIA SOLANGIE PIÑEROS CASTIBLANCO en contra del señor DEIBER HERNANDO RODRÍGUEZ BERNAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.** En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 17**.
Publicado el día **9 de junio de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0685c68c9a7514b94252e11f78cc0e7a14d37ab7d907541d2ba1fad15dba6767**
Documento generado en 08/06/2023 05:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>